



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-008-2007-00493-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	RUBIELA RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – COSTAS</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda<sup>2</sup>.

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**



<b>TEMA</b>	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00421-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
<b>ASUNTO</b>	<b>DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE ADMITE DEMANDADA – ORDENA NOTIFICAR</b>

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación con el control de legalidad con base señalado en el artículo 207 ibídem.

#### ANTECEDENTES

La COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Departamental del Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05281\_2013IE0131349/1258 en donde se condenó a la parte actora como tercera civilmente responsable por el valor de \$ 26.078.291.00.

No obstante, esta instancia judicial admitió la demanda mediante auto del 17 de mayo de 2019<sup>1</sup>, en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, efectuándose las notificaciones de rigor<sup>2</sup>.

Finalmente, a través de la providencia del 24 de septiembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día 12 de noviembre del año en curso.

#### CONSIDERACIONES

Se logra observar por parte de esta Instancia Judicial, que el escrito de demanda se señaló que la entidad demandada a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por ser la entidad encargada de emitir los actos administrativos aquí demandados dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-05281\_2013IE0131349/1258, en donde se condenó a la

<sup>1</sup> Fl. 127.

<sup>2</sup> Fls. 130-135.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00421-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR

COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como tercera civilmente responsable por el valor de \$ 26.078.291.

Así mismo, se advierte que este Despacho a través de la providencia del 17 de mayo de 2019<sup>3</sup>, admitió la demanda en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE TOLIMA y, por consiguiente, se efectuó la respectiva notificación a dicha entidad pública.

De lo anterior, se logra analizar que el auto mediante el cual se admitió la presente demanda no se encuentra ajustado a derecho, como quiera que encausó el proceso contra una entidad pública que nada tiene que ver con la reclamación efectuada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de dejar sin efecto la decisión mencionada, pues no resulta viable continuar adelantando un proceso cuya parte pasiva fue indebidamente vinculada al mismo. Lo anterior, en aplicación de la teoría reiteradamente sostenida por la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, que ha señala que "el auto ilegal no vincula al juez", es decir, atendiendo el principio de la unidad del proceso, una decisión ejecutoriada que no se ajusta al ordenamiento jurídico de ninguna manera podría atar al juez y subsumirlo continuamente en una serie de yerros de allí derivados, máxime si se tiene de presente que los autos ejecutoriados que revisten una palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley para el proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, por lo que no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Dicha postura jurisprudencial ha sido consagrada en pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado<sup>5</sup>, tales como el siguiente:

**"La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:**

Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que

<sup>3</sup> Fl. 127.

<sup>4</sup> En tal sentido: sentencias: T-177 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, Consejo de Estado. Sección Tercera y autos de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza, lo mismo que auto del 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento. Igualmente, las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederos de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cía. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena, ambos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 24 de enero de 2019. Ponencia de la Magistrada: María Adriana Marín. Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00662-01 (37068)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00421-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR

decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso". Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: "... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente".

Aunque se pretextare que habiendo admitido el recurso es necesario decidirlo en el fondo – tesis que en el pasado fue expuesto por esta Corporación-, es pertinente observar que ella fue admitida para eventos en los que era posible subsanar la irregularidad procesal advertida a posteriori, pero en el presente asunto –como antes se acotó- la incompetencia funcional es insaneable conforme al último inciso del art. 144 del C. de P. C., circunstancia que permite reiterar que el auto que admite el recurso de casación no tiene efectos vinculantes para la Corte, y si esta "...al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio de la demanda capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece, porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso.

**Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento". Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".**

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros".

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". (Destacado en negrilla por el Juzgado).

En consecuencia, como quiera que la situación aquí planteada no constituye causal de nulidad procesal susceptible de ser decretada de oficio, ni el error cometido fue advertido por la parte actora en su momento oportuno, aplicando el criterio referido en precedencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto admisorio de presente demanda del 17 de mayo de 2019<sup>6</sup> y, en su lugar, se procederá admitir la demanda en debida forma y ordenar el adelantamiento del trámite respectivo, destacando que no se ordenará de nuevo el pago de los gastos procesales, como quiera que los mismos ya fueron consignados por la parte demandante y su cancelación se encuentra debidamente acreditada en el plenario a folios 128-129 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

<sup>6</sup> Fl. 127

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00421-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto admisorio de la demanda fechado el 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone lo siguiente:

**ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la compañía de SEGUROS GENENRALES SURAMERICANA S.A., en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172,199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del Código Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del Código Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

conforme lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00421-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR

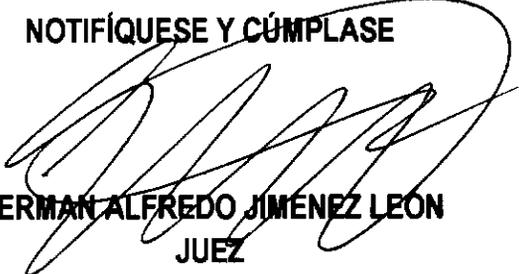
**CUARTO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada SELENE PIEDAD MONTOYA CHACON como apoderada de la parte demandante en los términos y fines de poder conferido visto a folio 3 del expediente.

**SEXTO: ABSTENERSE** de ordenar de nuevo el pago de los gastos procesales, como quiera que los mismos ya fueron consignados por la parte demandante y su cancelación se encuentra debidamente acreditada en el plenario, tal como se dispuso en la parte considerativa de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría, dispóngase lo necesario para el cumplimiento inmediato de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
JUEZ

RCAJ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje  
de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
electrónica.  
Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2017-00021-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELICA MARÍA CARVAJAL NUÑEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - COSTAS</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda<sup>2</sup>.

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Fls. 206-223.

<sup>2</sup> Fls. 164-169.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

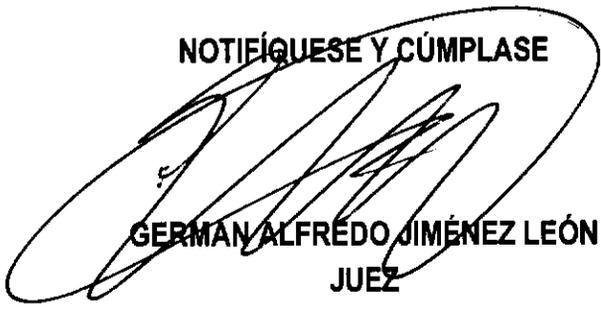
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00026-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ZORAIDA UBANZA CASTAÑEDA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – TRASLADO PARA ALEGAR</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido el 20 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se ordena la presentación por escrito de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, al correo electrónico del Despacho: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en el mismo término señalado para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Fls. 99-101.

<sup>2</sup> Auto que negó práctica de pruebas a la parte demandante (Fls. 91-932).



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00189-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ROBINSON AUDOR DUCUARA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE

**REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de la distancia, allegue la totalidad de los documentos solicitados en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2019.**

Es de advertir que si en el mencionado término no se da cumplimiento al requerimiento, se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por la desatención a una orden judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

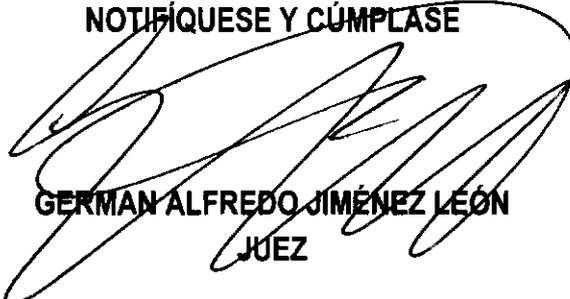
**Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00249-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ALFONSO CAÑAS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DEL GUAMO
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REQUIERE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 28 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido el 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

Por **SECRETARÍA**, contrólense el término indicado en el numeral tercero del auto del 19 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 133-138.

<sup>2</sup> Auto que rechazó parcialmente de demanda por caducidad de la acción (Fls. 125-126).



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

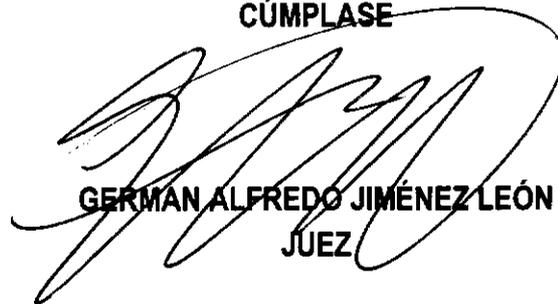
Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00154-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA EUGENIA LASSO DE CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 5 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida por este Despacho y por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<sup>1</sup> FIs. 198-208.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00273-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JESID AFRANIO JATIVA VILLAREAL
<b>DEMANDADO</b>	CASUR
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – COSTAS</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 2 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual REVOCÓ la sentencia del 16 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda<sup>2</sup>.

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 132-142

<sup>2</sup> Fls. 89-93.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

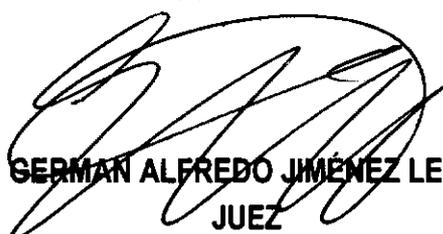
**Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00053-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ RICARDO OROZCO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – COSTAS</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 24 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda<sup>2</sup>.

Una vez en firme esta providencia, por SECRETARÍA procédase a la liquidación de costas.

**CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<sup>1</sup> Fls. 295-299.

<sup>2</sup> Fls. 263-268.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

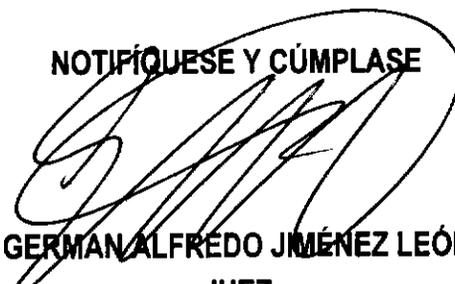
<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-002-2014-00357-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRES ÁRIAS TORRES
<b>DEMANDADO</b>	DAS EN SUPRESIÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL</b>

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 1° de septiembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual CONFIRMÓ el auto apelado del 29 de agosto de 2019, en el trámite de la audiencia inicial.

**CONTINÚESE** con la audiencia inicial para el 13 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.

En el evento que no se pueda llevar a cabo la audiencia presencial, se efectuará mediante herramienta virtual TEAMS, para lo cual se enviará el link via correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes, sin perjuicio del uso de otras plataformas tecnológicas concertadas previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

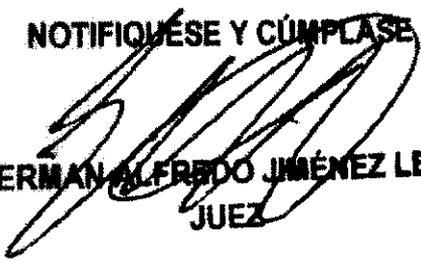
Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00353-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE JUNIN
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE VENADILLO
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO</b>

Revisadas las presentes diligencias se observa que la parte demandante cumplió con la publicación de la acción (Fis.28-29) y la demanda fue debidamente notificada la accionada, corriéndose traslado para contestar el 2 de octubre de 2020 (Fl.34 reverso), sin que la entidad accionada se pronunciara.

Como quiera que el proceso se encuentra para llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento, atendiendo lo normado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) a. m.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-31-005-2010-00464-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER ALONSO CORREA JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
<b>ASUNTO</b>	<b>ABRIR INCEDENTE DE DESACATO</b>
<b>RÉGIMEN</b>	<b>ESCRITURAL</b>

Que en audiencia de Comité de Verificación de Cumplimiento celebrada el día 29 de octubre de 2020, se escuchó al apoderado de la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P, exponer los avances frente al cumplimiento del fallo judicial proferido el 10 de noviembre de 2017.

Que escuchados los argumentos expuestos, evidencia este Despacho que a la fecha no se ha realizado gestión alguna que permita establecer de forma clara que se han efectuado reparaciones sobre la red de alcantarillado ubicada en la calle 23 entre carreras 11 y 12 sur del Barrio Ricaurte de esta ciudad, lo que a su vez ha impedido que el Municipio de Ibagué, adelante reparación de la malla vial.

Pues si bien, el apoderado expuso que se han adelantado gestiones de tipo contractual, no encuentra este Juzgador que exista avance desde la audiencia de comité de verificación adelantada el 12 de marzo del presente año, situación que preocupa no solo a este Despacho, sino también al agente del Ministerio Público, quien la manifestó en reciente diligencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentra más que vencido el término concedido al IBAL E.S.P., para que diera cumplimiento a la orden judicial impartida por Este Juzgado el 10 de noviembre de 2017, sin que a la fecha resulte evidente que se hubiere logrado un amparo efectivo de los derechos colectivos en la forma y términos ordenados, **TRAMITASE** incidente de desacato en contra del IBAL S.A E.S.P por incumplimiento a la orden impartida en el referido fallo.

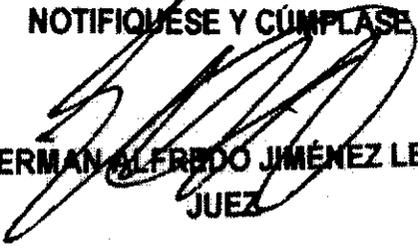
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** incidente de desacato en contra del Representante legal de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P por cuanto no se ha dado cumplimiento efectivo a la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** de manera personal esta providencia al Representante legal del IBAL S.A E.S.P, así como también, al Procurador Delegado para este Despacho, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días al representante legal del IBAL S.A E.S.P, para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2020-00224-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXIS FERNANDO TIQUE RAGA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente escrito demandatorio cumple con los requisitos legales y presupuestos procesales, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor **ALEXIS FERNANDO TIQUE RAGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 393 de 1997 y en los artículos 146 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de cumplimiento presentada por el señor **ALEXIS FERNANDO TIQUE RAGA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con la cual se pretende que la entidad accionada de cumplimiento al artículo 52 del C.P.A.C.A.

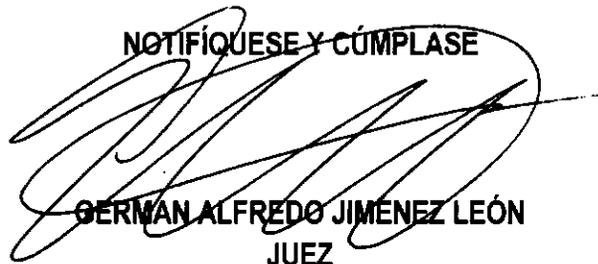
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Adviértase a los notificados que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y al demandado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARIA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2017-00035-00 ✓
DEMANDANTE	SAMUEL FRANCO LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Revisado el expediente, no avizora este despacho que la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2019, haya sido aportada por la Nación- Rama judicial, por lo cual se hace necesario requerir a la misma, a fin de que el en término de **10 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir al proceso de la referencia copia del decreto de nombramiento y acta de posesión del señor SAMUEL FRANCO LOPEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 15.956.758, así como la certificación de tiempo de servicios, salarios y prestaciones sociales devengados por este, desde el año 2013 y en adelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Andrea del Pilar Amaya*  
ANDREA DEL PILAR AMAYA  
JUEZ AD HOC



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00054-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LORENA ANDREA MARTINEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

**ANTECEDENTES**

A través del presente medio de control se pretende sea declarada la nulidad del oficio N° DESAlib017-3954 del 18 de octubre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial.

Por otra parte, mediante auto del 8 de febrero de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada, que de forma oportuna presentó contestación.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 señala "**AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda** o de la reconvención según el caso, **el Juez** o Magistrado Ponente, **convocará a una audiencia (...)**".

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la anotada audiencia inicial, no sin antes advertir a las partes que, de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la herramienta virtual TEAMS el día cuatro (4) de febrero de

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LORENA ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener la facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la Ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO MORALES RENGIFO  
CONJUEZ**